



<b>Entidad originadora:</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	09/05/2022
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto a las áreas de reserva para la formalización de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015”</i>

Que los artículos 8 y 80 de la Constitución Política de Colombia disponen como obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además ordena que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación.

Que el artículo 189 numeral 11 de la Carta establece la premisa de “necesidad de la reglamentación”, es decir, que haya un vacío normativo que impida la cumplida ejecución de la ley, que por tanto haga imprescindible la provisión de un reglamento por parte del Gobierno nacional.

Que el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 estableció tres categorías de áreas de reserva para el desarrollo minero así: i) Áreas de Reserva Estratégica Mineras; ii) Áreas de Reserva para la Formalización; y iii) Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético.

Que el legislador se refirió de manera detallada a las áreas de reserva estratégicas mineras y a las áreas de reserva para el desarrollo minero-energético. Sin embargo, respecto de las áreas de reserva para la formalización de pequeños mineros sólo estableció que la autoridad minera es la competente para delimitarlas y que estas recaen sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Que teniendo en cuenta que la ley no fue clara y precisa cuando se refirió a las áreas de reserva para la formalización de pequeños mineros, se hace necesario reglamentar lo concerniente a esta figura, para su debida aplicación y ejecución, con el fin que la autoridad minera, en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente, realice la delimitación de estas áreas y su otorgamiento.

Que el artículo 288 de la Constitución Política incluye como los principios guía para el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y por ende los mismos deben ser aplicados de acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia de las altas cortes.

### **1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto de acto administrativo está dirigido a la autoridad minera, los pequeños mineros o a los mineros de pequeña escala que adelantan la actividad y que pueden llegar a la legalidad a través de la delimitación de áreas de reserva para la formalización y demás actores que puedan verse vinculados con la expedición del presente Decreto.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### *3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo*

En uso de las facultades constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

El proyecto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema



de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentran circunstancias jurídicas adicionales relevantes para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015.

### *3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada*

El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se encuentra vigente.

### *3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas*

El proyecto de Decreto reglamenta el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 en lo que tiene que ver con las Áreas de Reserva para la Formalización.

#### *3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)*

El Grupo de Defensa Jurídica, mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 manifiesta: *Para la elaboración de este se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos en la OAJ:*

- *Artículo 20 de la Ley 1753 de 2015*

*Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo de esta ley se presentó demanda de inconstitucionalidad C-298-16, la cual declara inexecutable la expresión “indefinidamente”.*

*Así mismo, mediante sentencia C-221-16 se declaró inexecutable el inciso séptimo del artículo 20.*

*Finalmente mediante la sentencia C-035-16, el presente artículo fue declarado executable condicionalmente en el entendido de acuerdo a la Corte Constitucional: que: ” i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.”*

*El presente artículo debe ser interpretado tal como la Corte expresamente lo estableció en la la sentencia C-035-16.*

*Finalmente, se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontraron anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.*

- *El decreto 1073 de 2015 artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.5, 2.2.5.4.4.1.1.3 y 2.2.5.4.3.18*

*Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y se encontró que los artículos*

*2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.5 fueron adicionados por el artículo 1 del decreto 1666 de 2016, el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 que fue adicionado por el Artículo 1 del decreto 1378 de 2020, el artículo 2.2.5.4.3.18 que*



*fue adicionado por el artículo 2 del decreto 1949 de 2017. Por otra parte, no se encontraron anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".*

*Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que, aunque contra el decreto si existen demandas, no son contra los artículos mencionados esto según información que reposa en los archivos de la OAJ.*

- *Artículos 5, 15 y 18 de la Ley 1930 de 2018*

*Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra esos artículos de la ley, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ. De acuerdo con la información del buscador de la Corte Constitucional, se encuentra la sentencia C-369-19 que declaro exequible condicionalmente la ley.*

*Así mismo se consultó la página de la Secretaria del Senado y no se encontró anotaciones sobre la vigencia de los artículos, por lo que se encuentran aparentemente "vigentes".*

### *3.5 Circunstancias jurídicas adicionales*

No aplica la consulta previa, por cuanto el acto administrativo adiciona una sección al Capítulo 4 "De la Formalización Minera" del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y por ende reglamenta de manera general las áreas de reserva para la formalización.

Así mismo, la expedición del proyecto normativo no requiere ser informada a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que sus disposiciones no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

El Decreto propuesto no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales a los que están siendo gestionados por parte de este Ministerio y la autoridad minera.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No se requiere. Con el proyecto propuesto no se generan costos fiscales.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

El proyecto de Decreto propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la nación; toda vez que adiciona una sección al Capítulo 4 "De la Formalización Minera" del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía relacionado con las áreas de reserva para la formalización.



**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro (Informe Técnico)	N/A

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**ERCILIA MARIA MONROY SANCHEZ**

Directora de Formalización Minera  
Ministerio de minas y Energía

\_\_\_\_\_  
**PAOLA GALEANO ECHEVERRI**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de minas y Energía